



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 2 8 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de diciembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.Ú.B.D., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 710/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifestó en el escrito de reclamación presentado que el día 26 de septiembre de 2008, a las 12:30 horas, mientras circulaba con su vehículo por la TF-1, a la altura de “Las Caletillas”, pasó accidentalmente sobre una piedra, situada en la calzada, que no pudo evitar y que le produjo diversos desperfectos en los bajos de su vehículo, reclamando una indemnización 1.476,60 euros, comprensiva de los mismos.

* **PONENTE: Sr. Bosch Benítez.**

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación, el 1 de diciembre de 2008.

El 4 de noviembre de 2009 se formuló la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. La Propuesta de Resolución es desestimatoria al considerar el órgano instructor que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños causados a la reclamante, ya que en el tramo en el que se produjo el accidente se estaban ejecutando por la Administración de la Comunidad Autónoma las obras de ampliación a un tercer carril de la TF-1, quedando suspendidas las tareas de conservación y mantenimiento, que le corresponden al Cabildo Insular, en virtud de la normativa aplicable, hasta la recepción formal de la misma.

3. Así, a través de la documentación que consta en el expediente se demostró que la competencia de conservación y mantenimiento del Cabildo Insular estaba suspendida en la época del siniestro por las razones expuestas.

La disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, establece lo siguiente: “Durante la ejecución de obras de carreteras por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedarán suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento en el concreto tramo viario en el que se realicen

aquéllas, previa la preceptiva comunicación de la Consejería competente en la materia de carreteras, hasta que su grado de conclusión permita el uso normal del mismo, que será igualmente comunicado al Cabildo respectivo para la reanudación por éste de dichas tareas y responsabilidades (...). Será competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias los expedientes que en la materia de responsabilidad patrimonial se susciten con motivo de las obras que ejecute y relativos a hechos sucedidos durante el período en que estén suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento". Y dado que no consta comunicación alguna por parte de la Consejería referida de que es posible el uso normal de dicha carretera, el Cabildo Insular, en aplicación de la normativa citada, carece de legitimación en este procedimiento.

4. Como ha señalado este Consejo en asuntos de similar naturaleza (véase, entre otros, el Dictamen núm. 645/2009, de 19 de noviembre), en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 14 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y el art. 55 de la citada Ley 7/1985), procede que se dé traslado de la reclamación a la Consejería competente del Gobierno de Canarias a los efectos oportunos, indicando a la afectada, en la propia Resolución que culmine el presente procedimiento, esta circunstancia para su conocimiento.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada es conforme a Derecho, debiendo procederse en la forma que se expone en el Fundamento II.4.